

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)¹

Expediente 005 2020– 00044 00

Procede el despacho a decidir las excepciones previas planteadas por la parte demanda.

ANTECEDENTES

El accionado presentó como excepciones previas las siguientes:

Ineptitud de la demanda, por cuanto, en sentir del excepcionante, si bien, el ordenamiento procesal permite la acumulación de pretensiones siempre que estén satisfechos los postulados del artículo 88 del C.G.P., no hay lugar a acumular las pretensiones de prescripción de un título valor con la condena por el saldo insoluto del mismo, toda vez que son excluyentes, de suerte que, o se ejecuta el título valor o se ejerce la acción cambiaria.

Agrega que, las pretensiones son contradictorias y, por ende, no son sujeto de acumulación.

Señala que la pretensión tercera tampoco cumple con los presupuestos para la acumulación, por cuanto, a pesar de provenir de la misma causa, es decir, de un título prescrito, en dicho cartular no se pactaron intereses, por ende, la pretensión no es acumulable, situación que igualmente se advierte frente a la pretensión quinta al guardar similitud con la segunda.

¹ Estado electrónico del 14 de junio de 2022g

Indica de igual forma, que la pretensión cuarta tampoco resulta acumulable en tanto su poderdante no se ha lucrado con un incremento patrimonial al no ser el dueño del bien inmueble que se discute en el proceso.

De otra parte, con relación a la excepción de inexistencia del demandante, refiere que el dueño del bien inmueble del cual se hace mención en el proceso lo es HELM LEASING S.A. conforme se aprecia de la anotación 10 del Certificado de Tradición y Libertad; así mismo, refiere que, el demandante no ha tenido detrimento patrimonial pues es un endosatario para el cobro de un título que ya prescribió y no es la persona competente para iniciar un proceso mercantil, pues en tal caso lo sería la señora LEONELA LONDOÑO CARMONA.

CONSIDERACIONES

Las excepciones previas que en forma taxativa contempla el artículo 100 del Código General del Proceso, ya en diversas oportunidades se ha dicho, constituyen verdaderos impedimentos procesales y como tales han de referirse es al procedimiento, no a la cuestión de fondo pues tienen como finalidad controlar los presupuestos del proceso y dejarlo regularizado desde el comienzo, a fin de evitar en lo posible nulidades posteriores o sentencias inhibitorias.

Descendiendo al caso en estudio, estudiaremos de manera independiente las propuestas, en la siguiente manera:

Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, fundamentada en la indebida acumulación de pretensiones.

La falta de requisitos formales de la demanda o *inepta demanda*, específicamente, hace referencia a la ausencia de los requisitos formales establecidos en la ley, los cuales está contemplados en los art. 82 y 84 del Código General del Proceso, el primero de los cuales describe cuáles son las indicaciones que debe contener el libelo genitor necesarias para la identificación de las partes, así como, de los supuestos de hecho y de derecho y las pretensiones de la demanda; las pruebas solicitadas, la clase de proceso que se impetra, el juramento estimatorio y la cuantía del mismo; el segundo por su parte, establece los documentos que deben acompañarse

a la demanda, necesarios para demostrar la existencia y legitimación de las partes, la legalidad del apoderamiento y las pruebas esgrimidas.

En el presente caso, se hace mención esencialmente a dos excepciones previas: por un lado, la de ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones del numeral 5º del artículo 100 del C.G.P. y, por otro, la de inexistencia del demandante o del demandado, del numeral 3º ibidem.

Ahora bien, desde ya se considera que ninguna de las exceptivas planteadas da lugar a prosperidad.

En efecto, se duele el aquí demandado de que las pretensiones que conciernen a la declaratoria de prescripción del título valor y condena por el saldo insoluto del mismo son claramente contradictorias, no obstante, resulta suficiente con dar lectura al artículo 882 del Código de Comercio para constatar que lo que habilita la acción de enriquecimiento sin justa en el caso de marras lo es precisamente la prescripción del cartular.

En efecto, señala la norma en cita: *“Si el acreedor deja caducar o prescribir el instrumento, la obligación originaria o fundamental se extinguirá así mismo; no obstante, tendrá acción contra quien se haya enriquecido sin causa a consecuencia de la caducidad o prescripción. Esta acción prescribirá en un año.”*

A su turno, respecto de la acción de enriquecimiento sin causa señaló el Tribunal Superior de Bogotá, con Ponencia del Dr. Marco Antonio Álvarez de data 16 de marzo de 2015:

*“Es asunto averiguado que para el buen suceso de la acción de enriquecimiento sin causa cambiaria prevista en el inciso final del artículo 882 del Código de Comercio, es necesario que (a) el demandante sea el tenedor del título-valor; (b) el demandado haya sido un obligado cambiario; **(c) la acción cartular se encuentre prescrita o caducada;** (d) el obligado o responsable del pago hubiere obtenido un provecho injustificado con ocasión de la emisión o transferencia del título; (e) el tenedor haya padecido un empobrecimiento correlativo, y (f) no exista otro remedio jurídico para reparar el daño...”* (resaltado fuera de texto)

En dicho sentido, si bien, la acción de enriquecimiento sin justa causa no exige la declaración de prescripción, lo cierto es que, la pretensión del actor en lo que a su declaratoria refiere, a diferencia de lo que expone el demandado, no se ofrece contradictoria y mucho menos improcedente, en

la medida que, es precisamente la prescripción del título valor lo que da vía libre a la acción.

Ahora, con relación al reconocimiento de intereses moratorios y la ausencia de lucro por parte del demandado, la pretensión está claramente en sintonía con la acción de enriquecimiento, este juzgado tiene la competencia para resolver respecto a las mismas y, pueden tramitarse de manera conjunta a través de la presente acción, de modo que, las inconformidades que se susciten frente al cobro de dichas erogaciones será materia de estudio al momento de examinar el fondo del asunto, siendo prematuro en este estadio procesal.

Con todo, la Sala Civil de la H. Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado al respecto, esto es, acerca de la prosperidad de esta excepción, exigiendo para ello, que se trate de un defecto grave y no cualquier informalidad, así ha dicho²:

*"(...) tratándose del presupuesto procesal de demanda en forma, la Corte ha precisado que **'el defecto que debe presentar una demanda para que se la pueda calificar de inepta o en indebida forma tiene que ser verdaderamente grave, trascendente y no cualquier informalidad superable lógicamente, pues bien se sabe que una demanda '... cuando adolece de cierta vaguedad, es susceptible de ser interpretada por el juzgador, con el fin de no sacrificar un derecho y siempre que la interpretación no varíe los capítulos petitorios del libelo ...'**; '... en la interpretación de una demanda —afirma categóricamente la Corte— existe el poder necesario para ir tras lo racional y evitar lo absurdo (...)'.*

Por lo anterior, como quiera que, del estudio de las pretensiones de la demanda se advierte que se encuentran ajustadas a lo dispuesto en el artículo 88 del C.G.P. y el defecto anotado, no tiene la virtud de configurar la exceptiva planteada, no habrá lugar a tener por configurada la misma.

De otra parte, frente a la inexistencia del demandante o del demandado, el Tribunal Superior de Santa Rosa de Viterbo, M.P. Gloria Inés Linares Villalba puntualizó:

² CSJ, Cas. Civil, Sent. mar. 18/2002. Exp. 6649. M.P. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo.

“Esta excepción tiene su razón de ser en el presupuesto procesal denominado capacidad para ser parte, del que se ocupaba el artículo 44 del CPC, hoy el 54 del CGP; que consiste en exigir que quien intervenga en un proceso judicial exista, y tal condición la ostentan las personas naturales y jurídicas, patrimonio autónomo, y el que determine la ley.

(...)Así las cosas, la aludida excepción no se configura en cualquier caso de imprecisión de un nombre o calidad, pues ella atañe a un caso extremo y absoluto de inexistencia jurídica de una persona, cosa que desde luego, no se puede predicar de personas que tienen una realidad vital insoslayable.”(resaltado del despacho)

A su turno, el tratadista HERNAN FABIO LÓPEZ BLANCO, ha señalado que dicha exceptiva: *“se presenta cuando el sujeto de derecho, que demanda o es demandado, no tiene tal calidad, bien porque la perdió o porque jamás tuvo vida jurídica, lo cual es muy frecuente en el caso de las personas jurídicas. En efecto, piénsese en que se adelanta un proceso en contra de una supuesta sociedad anónima que nunca ha sido constituida, o contra una fundación que no ha llenado los trámites necesarios para tal calidad; resulta innegable que en tales casos no existe el sujeto de derecho demandado, como tampoco lo hay si se demanda como si estuviera viva a la persona natural que falleció...”³ (resaltado propio)*

En el caso sub examine, una vez revisado el protocolo y teniendo en cuenta los fundamentos de la excepción previa planteada por el demandado, se advierte de entrada que los argumentos del actor no corresponden con el contenido de la causal que se invoca, puesto que tales razonamientos no tienen cabida en el aspecto formal de la demanda, máxime, cuando pretende circunscribir su réplica a la inexistencia del demandante y sin embargo, sus apreciaciones están relacionadas con una supuesta falta de legitimación, lo cual es materia de análisis pero en el fallo de fondo.

Así mismo, se advierte que los argumentos que dan sustento a la exceptiva, conforme se indicó en antecedencia, atañen a circunstancias que atacan el fondo del asunto y, por ende, serán materia de examen cuando de dirima la presente instancia.

³ Código General Del Proceso- Parte General- López Blanco Hernán Fabio Ediciones Dupré2016.

Colorario de lo anterior el despacho,

RESUELVE:

1.- DECLARAR NO PROBADAS las excepciones previas propuestas, por lo aquí expuesto.

2.- Sin condena en costas por no aparecer causadas.

NOTIFÍQUESE,

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA

JUEZA

Firmado Por:

Nancy Liliana Fuentes Velandia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bf1f70c34b05227d7b4165345792ac7d97c60a978f513e0c2df717664656dc**

Documento generado en 13/06/2022 05:12:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>